



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA
RADICACION : 41001 31 10 001 2021-00214 00

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto mediante apoderado en amparo de pobreza, por la señora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, progenitora de la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL** en contra del señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del Artículo 386 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

I. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, a través de apoderado de la Defensoría Pública, que mediante sentencia judicial se declare que la niña **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, nacida el 5 de abril del 2017 y registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, Huila, con NUIP 1.075.318.451, Numero 762226, es hija biológica del señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**.

Una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene su respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, los gastos que se puedan generar por la inscripción de la sentencia sean asumidos por el demandado, se proceda a fijar una cuota alimentaria a su favor y se condene en costas al demandado, si se opone a las pretensiones de esta demanda.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS**:

- Que conoció al señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, en el año 2016 en esta ciudad y al poco tiempo inició una relación de noviazgo, que pasado dos meses de ello, decidieron convivir como pareja y en el mes de agosto del mismo año, quedó en estado de embarazo.
- La niña **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, nació el día 5 de abril de 2017, cuando aún convivían juntos, razón por la cual el demandado le dio su primera muda de ropa y una cobija, pero no quiso registrarla como su hija.
- La menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL** fue registrada con los apellidos de su madre para efectos de afiliarla a la Seguridad Social y a pesar que el demandado en el año 2018, ingresó al curso de Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, ofreciéndole a la demandante que una vez se graduará le ayudaría económicamente con los gastos de la niña y procedería a darle el apellido no cumplió.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 6 de julio del 2021, notificándose el demandado en la forma señalada en el Decreto 806 del 2020, quien, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal concedido, indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que se atiene a los resultados de la prueba genética de ADN.

Precisó que está de acuerdo con la fijación de una cuota alimentaria provisional y pide que se tenga en cuenta que tiene otra obligación con su actual compañera sentimental **AURA ROSA QUINTERO ANGULO** y con su progenitora **ALBA LUZ BAUTISTA ARIAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si es dable o no, declarar que el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, es el padre biológico de la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, nacida el 7 de abril de 2017, según registro civil de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que no tiene reconocimiento paterno.

3.2. DE LA FILIACIÓN

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3.3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

3.1 DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, progenitora de la niña **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, es el padre biológico de su hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, con NIUP 1.075.318.451, con el que se constata la existencia de parentesco con la demandante **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entre el presunto padre biológico, la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL** y su progenitora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“1. MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA no se excluye como el padre biológico de DULCE MARIA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 54.607.270.543.81199 veces más probable que MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA, sea el padre biológico del (la) menor DULCE MARIA a que no lo sea.*”**

Así las cosas, como en este asunto el demandado, al contestar la demanda precisa que no se opone a las pretensiones invocadas y que se atiene a los resultados de la prueba genética de ADN, se puede concluir que la presunta paternidad del señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, respecto de la niña mencionada, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, se procederá a declarar que el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA** es el padre biológico de la mencionada menor, como lo prevé el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: ***“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*”**

En consecuencia, se declarará que la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, es hija biológica del demandado **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **DULCE MARIA MOLINA SILVA**.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo precisa el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado de la

menor de edad mencionada, estará a cargo de su progenitora, la señora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**. Respecto a las visitas estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda y pide que fije a su cargo una cuota alimentaria y a favor de su menor hija.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos, se debe tener en cuenta que el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, es agente patrullero de la Policía Nacional de Colombia, quien allegó desprendible de su salario, demostrando con ello su capacidad económica y a fin este Despacho de imponer una cuota alimentaria provisional recurre a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

De ahí, que al estar probada la capacidad económica del demandado, se considera que es coherente y razonable señalar como cuota alimentaria provisional mensual a cargo del señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA** y a favor de la menor de edad mencionada, el equivalente al 25% de la asignación básica que devenga actualmente el aquí demandado, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Si bien el demandado menciona que tiene otras obligaciones alimentarias con las señoras **AURA ROSA QUINTERO ANGULO**, compañera sentimental y **ALBA LUZ BAUTISTA ARIAS**, progenitora, se indica que la cuota alimentaria fijada en este asunto, se establece teniendo en cuenta la prevalencia prevista en el artículo 134 del C. de Infancia y Adolescencia, frente a quienes se deben alimentos enlistados en el artículo 411 del Código Civil Colombiano y además que es una cuota provisional como lo precisa el numeral 5 del artículo 386 del C. General del Proceso, susceptible de ser modificada posteriormente de común acuerdo por las partes o por autoridad judicial.

Dicha cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

4º. COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA** que debe cancelar a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba genética de ADN, en la suma establecida de \$762.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.291, es el padre biológico de la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, nacida en Neiva, Huila, el día 5 de abril del año 2017, habida en la señora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.075.318.451,

Numero 762226, sentado el día 24 de mayo del 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, Huila, para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 24 de mayo de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA MONTIEL**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor, es el señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **DULCE MARIA MOLINA SILVA** a su madre **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**

CUARTO: DISPONER que la patria potestad respecto de la menor de edad **DULCE MARIA MOLINA SILVA**, será ejercida por ambos progenitores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA** y a favor de su menor hija **DULCE MARIA MOLINA SILVA**, el equivalente al 25% de asignación básica que devenga como agente patrullero de la Policía Nacional Colombiana, más una cuota adicional por igual porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de la progenitora **LUZ NEIRA MOLINA MONTIEL**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril del presente año. Igualmente, dicha cuota se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

SEXTO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **MIGUEL ANGEL SILVA BAUTISTA**, que debe sufragar los gastos incurridos por la prueba genética de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$762.000. Comuníquese de esta decisión a Cobro Coactivo de dicha entidad para su conocimiento y fines respectivos.

SEPTIMO. Negar las demás pretensiones.

OCTAVO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

NOVENO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.